Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 31 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020
Tfno: 914932843/Fax: 914932844

42011307

NIG: 28.079.42.2-2012/0133234

Procedimiento: Ejecución Hipotecaria /2012

NEGOCIADO IC (91.4933355)

Ejecutante: BANCO SABADELL, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

Ejecutado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

D./Dña.

AUTO NÚMERO 50/2021

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARIA EMMA COBO GARCIA
Lugar: Madrid
Fecha: 19 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En Auto de fecha 20 de diciembre de 2012 se acordó despachar ejecución instada por la entidad demandante en los siguientes términos: *"Que debo admitir y admito a trámite la ejecución presentada por BANCO CAM S.A.U. por 178.684,52 EUROS DE CAPITAL, 2.066,79 EUROS DE INTERESES ORDINARIOS Y 193,41 EUROS DE INTERESES DE DEMORA, sin perjuicio de ulterior liquidación, con registro de la misma. De forma solidaria. Teniendo por parte al Procurador/a D./Dña. en nombre y representación de BANCO CAM S.A.U. entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias del modo y forma previsto en la ley. Requiérase de pago a , . Instrúyase al ejecutado de que podrá oponerse a la presente ejecución por las causas contempladas en el art. 695 de la LEC. Si al tiempo de efectuarse la diligencia de requerimiento, la finca estuviese ocupada por personas distintas del ejecutado, deberá notificárseles la existencia de esta ejecución, y requerirles para que en el plazo de DIEZ DIAS, puedan presentar en este Juzgado el título en el cual funden su ocupación"*

Segundo.- En escrito de fecha 22 de mayo de 2020 la representación procesal de la ejecutada Doña interesó nuevamente la revisión de la cláusula de vencimiento anticipado del préstamo hipotecario a raíz de STC 24 de febrero de 2020, siendo desestimada en Auto de fecha 239/2020, de 3 de julio. Dicho Auto fue revocado por otro dictado por la sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 18 de noviembre de 2020, estimatorio del recurso de apelación, que acordó: *"Que, con*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **10378596744872962392 25**

www.caescooperativa.es

estimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Juan Pedro Marcos Moreno, en representación de Dª , frente al auto dictado el día 3 de julio de 2020 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid, en los autos a que el presente rollo se contrae, debemos revocar y revocamos la resolución indicada, la que dejamos sin efecto, para que se enjuicien las cláusulas alegadas como abusivas por la parte apelante, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia."

Tercero.- En diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2021 se acordó dar audiencia a las representaciones procesales de ambas partes, que presentaron escritos de alegaciones en fecha 8 y 9 de febrero de 2021, solicitando que se proceda a la revisión de la cláusula ordenada por la Audiencia Provincial de Madrid y reiterando la ejecutada su solicitud de sobreseimiento y archivo de la ejecución y la del ejecutante su solicitud de continuación de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Ámbito de decisión de este incidente.
A tenor de lo resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid en Auto de fecha 18 de noviembre de 2020 debe llevarse a cabo la revisión de la cláusula del vencimiento anticipado del préstamo. A los efectos previstos en el apartado 4 de la DT 3ª de la LCCI cabe significar que no ha habido adjudicación de la finca hipotecada ni entrega de la posesión ni lanzamiento.

Segundo.- Oposición por cláusula abusiva del título ejecutivo que fundamenta la ejecución y no ha sido revisada anteriormente: cláusula de vencimiento anticipado del crédito hipotecario.

La cláusula sexta bis 2.2) apartados 1 y 2 de la escritura de constitución del préstamo hipotecario concede al acreedor la facultad de resolver anticipadamente el préstamo en el supuesto de falta de pago a su vencimiento de un recibo de intereses o de una cuota de capital. La sentencia nº 705/2015, del Pleno de la Sala Primera del TS de fecha 23 de diciembre de 2015 (Nº Recurso: 2658/2013) y la sentencia nº 79/2016, de 18 de febrero, en el Recurso de Casación nº 2211/2014, precisaron que semejante estipulación no cumple todos los requisitos de validez enumerados por la STJUE de 14 de marzo de 2013, al no modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y de la cuantía del préstamo y no permitir a los prestatarios una conducta diligente de reparación antes de declarar el vencimiento total de aquel, por ende, se trata de una cláusula abusiva y debe ser declarada nula, pero hay que tener en cuenta que la sentencia del Tribunal de Justicia de la

www.caescooperativa.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10378596744872962392 25

Administración de Justicia

Unión Europea de 26 de marzo de 2019 (asuntos acumulados C-70/17 y C-179/17) sí permitió al tribunal nacional sustituir la cláusula abusiva de vencimiento anticipado por una disposición supletoria de Derecho nacional, como es el art. 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que el contrato de préstamo/crédito no pudiera subsistir sin esa cláusula cuando se declare nula por abusiva.

Conforme a lo acordado por el Pleno de la Sala Primera del TS en la Sentencia nº 463/2019, de 11 de septiembre, Recurso (CIP) 1752/2014, al ser más perjudicial para el consumidor que el acreedor reclame la resolución del contrato de préstamo/crédito por vía declarativa ordinaria y al no cumplir dicho contrato su finalidad sin la cláusula de vencimiento anticipado, procederá despachar ejecución por el procedimiento especial de ejecución hipotecaria en los términos que establece el apartado 2 del art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que el incumplimiento del deudor revistiese la suficiente gravedad, a cuyo efecto utiliza como criterio orientativo el número y la cuantía de los impagos en los términos previstos en el artículo 24.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, LCCI:

" a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.
b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos: i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses. ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses."

Precisa el fundamento de derecho octavo de dicha sentencia, en su apartado 11, las pautas orientativas que ofrece el TS para la aplicación de su doctrina en las ejecuciones hipotecarias en curso:

"*a. Los procesos en que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 (RCL 2013, 718), se dio por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, deberían ser sobreseídos sin más trámite.*

b. Los procesos en que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, se dio por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, y el incumplimiento del deudor no reúna los requisitos de gravedad y proporcionalidad antes expuestos, deberían ser igualmente sobreseídos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10378596744872962392225

Madrid

www.caescooperativa.es

c. Los procesos referidos en el apartado anterior, en que el incumplimiento del deudor revista la gravedad prevista en la LCCI (RCL 2019, 438), podrán continuar su tramitación.

d. Los autos de sobreseimiento dictados conforme a los apartados a) y b) anteriores no surtirán efecto de cosa juzgada respecto de una nueva demanda ejecutiva basada, no en el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de disposiciones legales (ATJUE de 3 de julio de 2019, asunto C-486/16). Solución que no pugna con el art. 552.3 LEC, puesto que no se trata de un segundo despacho de ejecución con fundamento en el mismo título, sino de ejecuciones basadas en diferentes títulos (el contrato, en el primer caso, y la ley en el segundo).e. Debe entenderse que las disposiciones legales mencionadas en el apartado anterior son las contenidas en la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, pese a que las resoluciones del TJUE se refieran expresamente al art. 693.2 LEC en la redacción dada por la Ley 1/2013 y pueda haber alguna discordancia con la disposición transitoria primera 4ª de la Ley 5/2019 (RCL 2019, 438).”

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que en este caso se despachó ejecución en Auto de fecha 20 de diciembre de 2012 antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, en base a la citada cláusula sexta bis de vencimiento anticipado, que dio lugar al ejercicio de la facultad de resolución anticipada del crédito por parte del acreedor en marzo de 2012, tras el impago de cinco cuotas en los meses de octubre de 2011 a febrero de 2012. Dicha cláusula debe ser declarada nula, a tenor de la doctrina expuesta en el fundamento de derecho octavo de la sentencia del TS de 11 de septiembre de 2019, en su apartado 11 a), según la cual se trata de un supuesto de procedencia del sobreseimiento de la ejecución sin más trámite y teniendo en cuenta, además, que el incumplimiento de los deudores se produjo en la primera mitad de la vida del préstamo y la deuda por capital e intereses ordinarios de las cinco cuotas impagadas a la fecha del vencimiento anticipado no alcanzaba el requisito del impago de doce plazos mensuales y que la deuda a la fecha del vencimiento anticipado por capital e intereses ordinarios ascendía a 3.909,37 euros y no superaba el límite del 3% del capital concedido por importe de 210.000,00 euros (6.300,00 euros)

Las razones anteriores conducen a la estimación del motivo de oposición y al sobreseimiento de la ejecución dineraria que se ha fundamentado en una cláusula de vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo hipotecario que ha sido declarada nula.

Cabe añadir que este Auto de sobreseimiento no surtirá efecto de cosa juzgada respecto de una nueva demanda ejecutiva basada, no en el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de disposiciones legales previstas en el art. 24 de la LCCI.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10378596744872962392225

www.caescooperativa.es

Administración de Justicia

Tercero.- Costas.

No procede efectuar condena en las costas causadas en este incidente teniendo en cuenta que la determinación de los criterios para la declaración de abusividad de la cláusula del vencimiento anticipado y los efectos de la declaración de nulidad de aquella clausula en orden a la continuación de la ejecución hipotecaria, han generado serias dudas de derecho que quedan expuestas en los diversos pronunciamientos judiciales expuestos en el antecedente de hecho segundo y en el fundamento jurídico anterior (art.394.1 de la LEC). Siendo éste el criterio establecido en el apartado b) del punto sexto de los citados acuerdos de unificación adoptados por las secciones civiles y mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 19 de septiembre de 2019.

Vistos los preceptos legales citados y los demás que resulten de aplicación

DISPONGO

Estimo el motivo de oposición a la ejecución promovido por la representación procesal de doña y acuerdo:

1º.- declarar la nulidad de la cláusula sexta bis 2, apartados 1 y 2 del vencimiento anticipado por falta de pago, contenida en la escritura de constitución del préstamo hipotecario de 22 de junio de 2007.

2º.- proceder al sobreseimiento y archivo de esta ejecución hipotecaria, sin que este pronunciamiento tenga efecto de cosa juzgada respecto de una nueva demanda ejecutiva fundamentada en disposiciones legales previstas en la LCCI.

3º.- no imponer condena en las costas causadas en este incidente.

Contra el presente Auto cabe interponer recurso de apelación conforme al art. 695.4 de la LEC. en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2459-0000-05-0960-12 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 31 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2459-0000-05-0960-12

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo manda y firma, Doña María Emma Cobo García, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid.

E/

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10378596744872962392225

Madrid

www.caescooperativa.es

Administración de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **10378596744872962392 25**

Madrid

www.caescooperativa.es

Este documento es una copia auténtica del documento Auto revision clausulas abusivas firmado electrónicamente por MARIA EMMA COBO   GARCIA